

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 997**

14 de marzo de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para añadir un inciso (e) al Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada y mejor conocida como la “Ley de Tránsito de Puerto Rico” para crear un Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de Carreteras en donde se ingresarán la cantidad de once dólares (\$11), por cada renovación de registro de vehículos privados y cincuenta y cinco dólares (\$55), por cada renovación de registro de vehículos comerciales.; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente, y en conjunto con esta legislación, hemos presentado un proyecto de ley dirigido a reducir el costo de la prima uniforme de seguro de responsabilidad obligatorio. Esto representa una reducción en la renovación de la licencia del vehículo de motor, toda vez que dicha partida está incluida en el cómputo de la renovación de la referida licencia.

Ahora bien, dada la situación fiscal que como país enfrentamos, y en vista de la disminución en el pago por concepto de la prima de seguro de responsabilidad obligatorio, hemos decidido crear un Fondo Especial que atiende la salud fiscal de la Autoridad de Carreteras equivalente a la cantidad que se ahorra, como resultado de la reducción en la prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio. Esta medida no representará un aumento en la renovación de la licencia, toda vez que el costo total de este documento permanece inalterado.

El desarrollo económico de Puerto Rico está intrínsecamente relacionado a la construcción de una infraestructura de autopistas, carreteras y puentes de avanzada. Para que el desarrollo económico sea constante, es preciso, no solamente que amplíemos nuestra red vial, sino que conservemos en óptimas condiciones la existente.

Conjuntamente, los puertorriqueños somos altamente dependientes de los automóviles como medio de transportación. Por esta razón, es fundamental que las vías de rodaje estén en excelentes condiciones para garantizar el transporte seguro de nuestros ciudadanos y el movimiento eficiente de carga, bienes y servicios a lo largo y ancho de toda la isla. Además, la belleza y ornato de las carreteras es un elemento primordial para el turismo y el disfrute de nuestro entorno.

Por otro lado, la crisis económica que atraviesan las arcas del Estado afecta a todas las dependencias que componen el aparato gubernamental. La Autoridad de Carreteras es una de las agencias que ha sido afectada por esta dificultad monetaria y por ende, su situación financiera es muy precaria, pues depende de la efectividad de concesiones actuales o prospectivas de varios expresos, el cual es su activo más importante.

La Autoridad de Carreteras y Transportación es la corporación pública encargada de proveerle al país las mejores carreteras, facilitar el movimiento de vehículos, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado y afrontar la creciente demanda por mayores y mejores instalaciones de tránsito que el crecimiento de la economía conlleva. Sin embargo, esta agencia encara una crisis fiscal aguda que perjudica el desempeño de esta entidad, la calidad de nuestras carreteras y la seguridad de los que transitan en estas.

La Ley 22-2000, según enmendada y mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" establece la obligación de renovar el Permiso de Vehículo de Motor o Arrastre. Dicho permiso, significa el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, autorizando a que un vehículo de motor o arrastre pueda transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

Asimismo, esta legislación dispone que la renovación de este permiso requiere el pago de ciertos derechos. Considerando la realidad fiscal de la Autoridad de Carreteras y a los fines de ofrecer mejores servicios a los ciudadanos que conducen por las vías de Puerto Rico, creamos un

Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de Carreteras en donde se ingresarán la cantidad de once dólares (\$11), por cada renovación de registro de vehículos privados y cincuenta y cinco dólares (\$55), por cada renovación de registro de vehículos comerciales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade el inciso (e) al Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según  
2    enmendada y mejor conocida como la de la “Ley de Tránsito de Puerto Rico”, para que lea  
3    como sigue:

4           “Artículo 23.02.- Derechos a cobrar

5    Con relación a los derechos a pagar bajo este capítulo, se seguirán las normas siguientes:

6    (a). Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

7    ...

8    (b)...

9    (c)...

10   (d)...

11   (e) Se crea un Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de Carreteras en donde se  
12    ingresarán la cantidad de once dólares (\$11), por cada renovación de registro de vehículos  
13    privados y cincuenta y cinco dólares (\$55), por cada renovación de registro de vehículos  
14    comerciales. Para propósitos de este inciso las clasificaciones de vehículos privados y  
15    comerciales serán aquellas utilizadas en la Ley 253-1995, según enmendada y conocida  
16    como “Ley de Responsabilidad de Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor”.

17           Artículo 10.- Cláusula Derogatoria

18           Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las  
19    disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal  
20    incompatibilidad.

1            Artículo 11.- Separabilidad

2            Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de  
3 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no  
4 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de  
6 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

7            Artículo 12.- Vigencia

8            Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.